



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/700/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/097/2019

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/700/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, y Coordinador General de Protección Civil y Bomberos y Regidor de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/097/2019**, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **once de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C.-----, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Encargado del Departamento de Inspección de Obras, Secretaría de Protección y Vialidad, Coordinación General de Protección Civil y Bomberos y Regidor de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“**A**).- LA ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO DE FOLIO 027546 DE

FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ESPECÍFICAMENTE POR LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO.

**B).**- ACUERDO DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS **C. ING. ARQ.**-----, MEDIANTE EL CUAL ORDENA PRACTICAR LA VISITA AL INSPECTOR COMISIONADO.

**C).**- CITATORIO DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2019, DIRIGIDO AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL TIENE POR OBJETO QUE SE PRESENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, POR PARTE DEL INSPECTOR **C.**-----, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, **EL CUAL ADEMÁS CONTIENE** EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA DE CITATORIO.

**D).**- CITATORIO DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DIRIGIDO AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL TIENE POR OBJETO, QUE SE PRESENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR **C.**-----, INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, EL CUAL ADEMÁS CONTIENE EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA DE CITATORIO.

**E).**- **MEDIDA DE SEGURIDAD** NÚMERO DE FOLIO-----DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, DICTADA POR EL **ING. ARQ.**-----, PARA EFECTOS DE QUE SE REALICE LA CLAUSURA TEMPORAL DE LA SUPUESTA OBRA HASTA EN TANTO NO SE REALICE LA REGULACIÓN DE LA OBRA.

**F).**- **ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA SUPUESTA OBRA** DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE NÚMERO DE FOLIO -----LA CUAL DICE EN SU LITERALIDAD QUE SE LE HACE SABER EL ALCANCE DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, A UN SUPUESTO TRABAJADOR CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN NÚMERO DE FOLIO -----.

**G).**- **MEDIDA DE SEGURIDAD.**- CONTENIDA EN EL OFICIO DE FECHA 03 DE FEBRERO (DOMINGO) DEL AÑO EN CURSO, DECRETADA POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS DE ACAPULCO.

**H).**- **TODO ACTO TENDIENTE** A LA APLICACIÓN DE SANCIONES CON MOTIVO DE LOS ACTOS IMPUGNÁNDOSE DE PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN SU CASO DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló

los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**, registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva, bajo el expediente número **TJA/SRA/II/097/2019**, negó la suspensión de los actos impugnados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para t763, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la materia.

3.- Mediante proveído de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo al Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Por escrito de presentado el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Inspección de Obras, y Coordinador General de Protección Civil y Bomberos y Regidor de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que desahogara la vista en relación con los agravios planteados en el recurso de reclamación.

5.- Con fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación confirmando el auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que consideró que no era procedente prevenir al actor para que ajustara su demanda en términos del nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la resolución interlocutoria, con fecha **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional e hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **siete de agosto de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/700/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TCA/SRA/II/097/2019**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, que confirma el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VI.- Las sentencias interlocutorias.

interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de abril de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diez al veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo señalado en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; principio de exhaustividad, principio de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora, resulta improcedente prevenir al actor a efecto de que funde su demanda con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a la demanda no presenta deficiencias, irregularidades u omisiones que deben corregirse. Por tanto, si se previene al actor por un motivo no previsto en los preceptos citados, además de que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, no existe disposición expresa para que los ciudadanos que demandan ante este Tribunal, sean requeridos por no fundar su demanda en el nuevo Código, que entro en vigor el quince de agosto del dos mil dieciocho, por lo que es comprensible que los gobernados no estén enterados de dicho cambio en el nombre del instrumento legal que regula el procedimiento ante este Tribunal, ya que a juicio de esta Sala Regional, dicha circunstancia en nada agravia a las autoridades demandadas, pues no altera ni pone en riesgo los derechos de las mismas, ya que esta instancia jurisdiccional al dar trámite a la demanda lo hace con apego a los nuevas disposiciones que la rigen, por lo que de requerir a promovente de la demanda para que la ajuste sin que exista fundamento legal para tal efecto, se violentaría las formalidades del procedimiento.

Finalmente, para esta Sala Instructora, también resultan inoperantes los argumentos relativos a que al no prevenir al actor para que ajuste su demanda a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se violan en su perjuicio los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana. En relación a los anteriores argumentos de agravio, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, debido a los acuerdos que dicta esta Sala se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de reclamación son las violaciones al propio Código de la materia, para estar en condiciones de examinar si el acuerdo combatido se apegaron o no lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de

las garantías establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, de estas son garantes los ciudadanos; como consecuencias, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido.

De lo ya expuesto, tengo la razón de interponer el Recurso de Reclamación, por el hecho de que la inferior admitió a trámite la demanda corriendo traslado para que en término de diez hábiles de contestación a la misma, dejando en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación a la demanda que fue interpuesta con un Código que ya no está vigente para interponer demandas desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho, pasando por alto dichos argumentos los cuales son más que relevantes, para no tener interpuesto dicha demanda.

Cabe destacar que dicho fallo si causa agravios ya que la Magistrada admite demandas con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor, y el actor redacta su demanda con el Código anterior, aunado la Magistrada tiene el medio de poder prevenir al actor para que subsane su demanda y tener todos los recursos necesarios para llevar acabo su defensa como lo dicta el Código vigente y que el Código anterior carece.

No obstante que la Magistrada instructora, manifiesta que al dar trámite a la demanda que nos ocupa, lo hace con apego a las nuevas disposiciones que la rigen, perdiendo de vista primeramente que la parte actora en un momento dado puede hacer valer su derecho por cuanto al fundamento en que promovió su escrito inicial de demanda y la autoridad demandada, mismo que la Magistrada instructora no desvirtuó ni previno a la demandante para que adecuara su demanda con fundamento en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, número 763 vigente.

Así pues, la Magistrada instructora, se extralimita al asentar en la interlocutoria que se combate que lo manifestado por mis representadas en recursos de reclamación en nada agravia a las autoridades demandadas, pues no altera ni pone en riesgo los derechos de las mismas, esto sin tomar en cuenta que en el nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cuenta con términos y medios de impugnación distintos a los previstos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tomando como ejemplo lo previsto para los recursos y términos para ampliar demanda:

**ARTICULO 168.-** Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

- I.- Queja; son 3 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- II. - Reclamación; son 3 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- III. - Revisión; son 5 días hábiles siguientes al que surta efectos.

El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

número 736, en su artículo 192 prevé 5 recursos:

**Artículo 192.** Para impugnar las resoluciones, son admisibles los recursos siguientes:

- I. Queja; son 3 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- II. Inconformidad; son 5 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- III. Reclamación; son 3 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- IV. Apelación; son 15 días hábiles siguientes al que surta efectos.
- V. Revisión; son 5 días hábiles siguientes al que surta efectos.

De lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, ante la indebida fundamentación por falta de vigencia en el Código 215, mismo que la parte actora aplica en su escrito inicial de demanda:

Época: Décima Época, Registro: 2016325, Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/119A (I0a.) Página.2924

**“REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.”**

En ese orden de ideas digo que la Magistrada no entró al estudio y análisis de la demanda que nos compete, por lo tanto ese cuerpo de Magistrados debe revocar dicha resolución y emitir sentencia en la que señale que el promovente aprobó su acción, consecuentemente la presente demanda se tiene por no presentada, por lo motivos ya expuesto de que interpuso su demanda fundándola en el Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, el cual fue relevado para dicho Tribunal el 14 de agosto del 2018 y la presente demanda fue interpuesta posterior a la fecha en que fue publicado el Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De lo expuesto en el presente recurso de revisión, en el supuesto caso, de que ustedes Magistrados, avalen el fallo cometido por la inferior, al admitir la presente demanda dejando firme dicha resolución, solicito que el término de diez días para dar contestación a la demanda corra a partir del día siguiente de que la demandada sea notificada de dicha resolución que ustedes emitan.”

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la resolución que se recurre ya que la parte actora presentó su escrito de demanda fundándose en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, abrogado, y por su parte, la Sala Regional al admitir a trámite la misma, ordenó correr traslado a las demandadas para que produjeran contestación de demanda, con el término establecido en el nuevo Código de

Procedimientos de Justicia Administrativas, es decir, la Magistrada Instructora tenía que prevenir al actor para que subsanara su demanda, fundándola en el nuevo Código.

También señala que, la Magistrada instructora se extralimitó al asentar en la interlocutoria que lo manifestado por las autoridades demandadas en los recursos de reclamación, en nada les agravia, bajo el argumento de que no altera ni pone en riesgo los derechos de las mismas, esto sin tomar en cuenta que el nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, tiene términos y medios de impugnación distintos a los previstos en el Código anterior.

Del mismo modo, manifiesta que la Magistrada de la Sala Regional no entró al estudio y análisis de la demanda, que se emitió con fundamento en el Código anterior, por lo que, solicita a esta Sala Superior que revoque dicha resolución y emita una sentencia en la que señale que el recurrente no probó su acción, y en consecuencia, se le tenga por no presentada la demanda, por haberla fundado en el Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, el cual fue relevado por el Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por último, expone que en caso de se confirme el fallo de la Sala Regional, solicita a éste Pleno le otorgue un término de diez días para dar contestación a la demanda, a partir de que sea notificada la resolución que del recurso de revisión.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRAI/097/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, en virtud de que como lo determinó la Magistrada Instructora al dictar la sentencia interlocutoria es improcedente prevenir a la parte actora para que cumpla con los requisitos establecidos en el nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez



que del análisis a la demanda el C.-----, cumplió con los requisitos que establece el nuevo Código de la materia; asimismo, estableció que en nada agravia a las autoridades demandadas el acuerdo de admisión, ya que el hecho que la Sala Regional dé trámite a la demanda con apego a las nuevas disposiciones no altera ni pone en riesgo sus derechos.

El argumento expuesto por la Magistrada Instructora es ajustado a derecho, en virtud de que no obstante la parte actora fundó su demanda en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, abrogado, ello no significa que la Sala Regional deba prevenirle que la ajuste a los preceptos legales que se encuentran vigentes, puesto que el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente, no exige que el promovente del juicio deba señalar los preceptos legales en que funde su demanda, ya que si bien es cierto, la fracción XI, del precepto legal aludido, prevé que la demanda debe contener los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado; estos deben entenderse como la expresión de agravios o afectación que causa el acto impugnado, sin que llegar al grado de exigir que la expresión de los conceptos de nulidad deban hacerse con formalidades tan rígidas y solemnes, sino que basta con que el actor señale la causa del pedir de forma clara y precisa, para que la Sala Regional al resolver en definitiva, proceda a su estudio conforme a las leyes que resulten aplicables, atendiendo al principio general de derecho que establece *“dame los hechos que yo te daré el derecho”*.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia P./J. 68/2000, con número de registro 191384, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen

como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por tanto, si la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, al dictar el acuerdo de admisión de demanda, lo fundó en el nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la demanda fue presentada el día once de febrero de dos mil diecinueve, cuando se encontraba vigente este ordenamiento, es evidente que el acuerdo de admisión de demanda se encuentra debidamente fundado, ya que el Órgano Jurisdiccional estableció de manera específica la Legislación con la que va a substanciarse el procedimiento y no las partes procesales, en ese sentido, sólo en caso de que la Sala Regional hubiere señalado por error un Código que no fuera aplicable de acuerdo a la fecha de presentación de demanda, entonces se procedería a ordenar la regularización del procedimiento en los términos de la Ley que resultara aplicable, pero de ningún se puede exigir a la parte actora que funde debidamente su demanda, pues se reitera que basta con la sola expresión de la causa del pedir para que este Órgano jurisdiccional tenga por cumplido el requisito relativo a señalar conceptos de nulidad e invalidez.

De ahí que se comparta el criterio sustentado por la Magistrada de la Sala A quo, ya que el acuerdo que admite la demanda no afecta la esfera jurídica de las autoridades demandadas, toda vez que se establecieron los fundamentos legales que resultan aplicables de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades para que produjeran contestación a la demanda, en términos de los dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763, de ahí que sea infundado que el acuerdo produzca incertidumbre jurídica en las demandadas.

Por último, en relación a la solicitud que las recurrentes hacen a este Pleno para que se les otorgue un nuevo término de diez días para dar contestación a la demanda, a partir de que sea notificada la resolución que del recurso de revisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal petición es improcedente, ya que la interposición del recurso de reclamación o de revisión, no suspende los plazos otorgados a las partes para que se continúe con el procedimiento, en ese sentido, y siendo que el término para contestar la demanda fue concedido a las autoridades demandadas en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve y notificado los días veintidós de febrero y uno de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, este Pleno se encuentra imposibilitado para otorgar un nuevo término a las autoridades demandadas, porque de lo contrario se contravendría el principio de igualdad entre las partes procesales

**En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/097/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/700/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/097/2019**, por los argumentos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/097/2019, referente al toca TJA/SS/REV/700/2019, promovido por la parte actora en el juicio de origen.